

RESOLUCION No

1761**27 DIC 2018**

“Por medio de la cual se desata impugnación presentada por la COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRAUPAR LTDA con identificación tributaria N° 892301062-5 en contra de la Resolución No 1181 de fecha 01 de octubre de 2018”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1181 de fecha 01 de octubre de 2018, “se decreta el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos sobre el alcantarillado público, en beneficio de la Estación de Servicios COOTRAUPAR, ubicada en la Calle 21 N° 7 A-80 Barrio La Granja, en jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar, presentada por la COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRAUPAR LTDA con identificación tributaria N° 892301062-5”

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 19 de octubre de 2018.

Que mediante escrito radicado el día 01 de noviembre de 2018 y encontrándose dentro del término legal, JUAN CARLOS CARVAJAL GUACARY identificado con la CC No 80.067.508 actuando en calidad de Representante Legal de COOTRAUPAR LTDA, interpuso recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que las disposiciones impugnadas son del siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos, sobre el alcantarillado público, en beneficio de la Estación de Servicios COOTRAUPAR, ubicada en la Calle 21 N° 7 A-80 Barrio La Granja, en jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar presentada por la COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRAUPAR LTDA con identificación tributaria N° 892301062-5, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar posteriormente una nueva solicitud cumpliendo todas las exigencias legales.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar el Expediente CGJ-A 180-2017.”

Que el recurso persigue revocar la decisión adoptada por Corpocesar. Sobre el particular el recurrente solicita lo siguiente:

“(....) Revocar la Resolución No. 1811 de fecha 01 de octubre de 2018, emitida por esa Entidad mediante la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de permiso de vertimientos sobre el alcantarillado público en beneficio de la Estación de Servicios, COTRAUPAR ubicada en la Calle 21 N° 7 A-80 Barrio La Granja y el Archivo del expediente No. CGJ-A-180-2017.

Disponer que su Despacho ordene nuevamente la radicación de la documentación requerida para la solicitud de permiso de vertimiento sobre el Alcantarillado Público, en beneficio de la Estación de Servicios COTRAUPAR, ubicada en la calle 21 No. 77 A 80 en jurisdicción del Municipio de Valledupar. (....)”

Que los argumentos del recurso son los siguientes:

“Estando dentro del proceso administrativo nuestra empresa no pudo anexar a tiempo un documento que debía ser expedido por la entidad financiamiento Leasing Bolívar. S.A.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR**-CORPOCESAR-****1761**de **27 DIC 2018**

Continuación Resolución No. 1761 de 27 DIC 2018 por medio de la cual se desata impugnación presentada por la COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRAUPAR LTDA con identificación tributaria N° 892301062-5 en contra de la Resolución No 1181 de fecha 01 de octubre de 2018.

----- 2

compañía de financiamiento, documento contentivo del permiso para realizar la solicitud de vertimiento, este evento debió ser postergado toda vez que el documento aludido no fue expedido a tiempo, lo que motivó la petición de prórroga, a lo que accedió esa entidad dando un término para entrar a conceder la petición incoada, este término no fue colmado en su integridad, pero si se subsanó en un término prudente, este término motivó tiempo después que <coposesor (sic) denegara la solicitud por haberse entregado extemporáneamente el documento, esta circunstancia no solo puede ser atribuible a nosotros toda vez que los términos fueron desconocidos por las partes, si percibimos el procedimiento entendemos que no era procedente la denegación por que se provocó premura en la solicitud del documento y una vez entregado esa corporación demoró más de tres meses para producir la resolución que se nos notificó la negativa por extemporánea motivada por exceder los términos concedidos; es decir que la producción de la resolución no tenía ninguna clase de premura atribuible a la corporación contrario a la que nos asistía a nosotros quienes efectivamente teníamos necesidad de colmar las exigencias legales, si era para nosotros presuroso el trámite también lo era para ustedes quienes tampoco atendieron la diligencia y pronto y cumplido pronunciamiento administrativo. La administración pública tiene principios rectores que implican no solo la celeridad, sino que también tiene principios tales como la eficacia y la eficiencia, los cuales buscan la satisfacción del interés general. La demora en la entrega de la información de nuestra parte no contribuyó para que esa entidad pudiera denegar o darle desistimiento por cuanto que el desistimiento tácito lo que procura es acelerar el procedimiento, como un castigo a la decidía, pero en este caso, no es útil porque si se trataba de darle rapidez al proceso lo justo era que la resolución producida por Corpocesar no hubiera demorado tanto en el tiempo para resolver nuestra petición, es por esto que solicitamos atender favorablemente la petición permitiendo continuar con el trámite para obtener la autorización de que se trata en este memorial”.

Que la impugnación presentada amerita las siguientes consideraciones por parte de Corpocesar:

1.- El recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.

2.- Las consideraciones para decretar el desistimiento, no solo estuvieron referidas a lo que expone el recurrente. Existieron diversas circunstancias que motivaron tal decisión y que resumidamente se exponen así:

- a) El señor Fabio herrera Hernández identificado con C.C. N° 77.019.906, manifestando actuar en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRAUPAR LTDA con identificación tributaria N° 892301062-5, solicitó a Corpocesar permiso de vertimientos sobre el alcantarillado público, en beneficio del establecimiento denominado Estación de Servicios COOTRAUPAR, ubicado en la Calle 21 N° 7 A-80 Barrio La Granja, en jurisdicción del municipio de Valledupar-Cesar. La solicitud fue objeto de requerimiento informativo, el cual fue respondido por el señor JUAN CARLOS CARVAJAL GUACARY con C.C N° 80.067.508, en calidad de nuevo representante legal de la Cooperativa en citas.
- b) Mediante Auto N° 028 de fecha 13 de marzo de 2018 se inició el trámite administrativo ambiental. En dicho auto se requirió lo siguiente al peticionario: **“PARAGRAFO 1: COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA - COOTRAUPAR LTDA debe allegar a Corpocesar lo siguiente: 1) Certificado Actualizado del Concepto de Uso del Suelo expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar. 2) Certificados de análisis fisicoquímicos de las aguas residuales del establecimiento denominado ESTACIÓN DE SERVICIOS COOTRAUPAR. 3) Estudio de suelos para**

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **1761** de **27 DIC 2018** por medio de la cual se desata impugnación presentada por la COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRAUPAR LTDA con identificación tributaria N° 892301062-5 en contra de la Resolución No 1181 de fecha 01 de octubre de 2018.

----- 3

comprobar condiciones geológicas especiales y elevado nivel freático o certificación de entidad competente si existen limitaciones en el fluido eléctrico, si en la estación de servicio existen tanques de almacenamiento de combustible en superficie. 4) Autorización para tramitar el permiso de vertimientos en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-92032, suscrita por LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO y documento que acredite la calidad de quien suscriba la autorización.”

- c) En fecha 10 de abril del 2018 se practicó la correspondiente diligencia de inspección y como producto de dicha actividad el 16 del mes y año en citas, con reporte de entrega del 17 de abril del mismo año se requirió el aporte de información y documentación complementaria, advirtiendo que se decretaría el desistimiento en el evento de no aportar lo requerido dentro del término legal. Durante el desarrollo de la correspondiente diligencia el peticionario aportó Concepto de Uso privado del Suelo expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar de fecha 11 de abril del año 2008. Al respecto es importante resaltar que se trata del mismo certificado, que ya se había entregado a Corpocesar para iniciar el trámite y que motivó el requerimiento plasmado en el numeral 1 parágrafo 1 del artículo segundo del Auto N° 028 del 13 de marzo de 2018, lo cual lleva a concluir que no se cumplió con el requerimiento de actualización.
- d) Por oficio allegado a la entidad el 2 de mayo de 2018 con radicado N° 4210 el señor Juan Carlos Carvajal, solicitó prórroga para aportar lo requerido, la cual fue concedida hasta el 18 de junio del año en citas.
- e) El 26 de junio de 2018 de manera extemporánea se allegó respuesta parcial a lo requerido. El peticionario, no respondió lo siguiente, exigido en el Auto N° 028 de fecha 13 de marzo de 2018 y oficio de fecha 16 de abril de 2018:

- 1) Certificado Actualizado del Concepto de Uso del Suelo expedido por la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Valledupar.
- 2) Autorización para tramitar el permiso de vertimientos en el predio de matrícula inmobiliaria No 190-92032, suscrita por LEASING BOLIVAR S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO quien es la que se reporta como propietaria del inmueble según el certificado de tradición y libertad aportado por el peticionario con su solicitud, así como documento que acredite la calidad de quien suscriba la autorización.
- 3) Propuesta para el manejo de los residuos sólidos (lodos y natas) generados al interior del sistema de tratamiento al momento de mantenimiento. En caso en el que los lodos sean entregados a una empresa especializada, certificado o contrato con dicha empresa.
- 4) Instalación de un punto ecológico en la zona donde se encuentra ubicada la Estación de Servicios, enviar evidencia.

3.- De todo lo anterior surge con claridad meridiana, el hecho de haber transcurrido un término superior al plazo legal, sin haberse presentado toda la información y documentación requerida por Corpocesar, tal como se indica en el literal “e” del considerando anterior. De igual manera cabe decir, que la información parcial allegada fue extemporánea, porque se entregó el 26 de junio de 2018, teniendo como plazo, el 18 del mes y año en citas.

4.- Con ocasión del recurso, el memorialista aporta una serie de documentos y pretende que ellos sean tenidos en cuenta para el trámite del permiso de vertimientos. Sobre este particular es pertinente señalar lo siguiente:

- El desistimiento tácito es una especie de castigo que se le impone al peticionario, cuando no cumple con lo que se le requiere, dentro del término de ley.
- El recurrente no puede pretender usar el mecanismo del recurso, para aportar lo que no allegó dentro del término legal o para responder los requerimientos. Para el efecto vale

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR**1761 -CORPOCESAR-**

Continuación Resolución No **1761** de **27 DIC 2018** por medio de la cual se desata impugnación presentada por la COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRAUPAR LTDA con identificación tributaria N° 892301062-5 en contra de la Resolución No 1181 de fecha 01 de octubre de 2018.

4

señalar que el honorable Consejo de Estado en la página web www.consejodeestado.gov.co/encuentro18/nuevaconsulta1.asp, en consultas, inquietudes y preguntas sobre la ley 1437 de 2011 se pronuncia sobre este particular en los términos que a continuación se indican, lo cual resulta analógicamente aplicable al asunto en estudio :

- a. “ En los eventos en que ocurra el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA., es viable aceptar que la parte afectada cumpla con la carga o acto ordenado, en el momento de la interposición del respectivo recurso?
 - b. El desistimiento tácito es una sanción a las partes en conflicto por el olvido a los trámites procesales o a los procesos propiamente dichos. El demandante o interesado en adelantar determinado trámite, cuenta, de una parte, con un lapso prudente para ejercitar sus actuaciones y, de otra, con una advertencia del funcionario correspondiente en la que le señala los efectos de seguir ausente al proceso o trámite correspondiente. El recurso sobre la decisión que decreta el desistimiento tácito, no es una nueva oportunidad para que la parte olvidadiza pueda ejercer con la carga procesal que le corresponde, éste simplemente está referido a la parte sobre la que recae el desistimiento pueda controvertir, en el evento en que carezca de fundamento, la decisión adoptada por el funcionario judicial; pero no puede entenderse como una resurrección de los términos perentorios que el juez le fijó en el auto que le ordena cumplir con su obligación. En esta medida, no es viable lo que señala el ciudadano”.
(Subrayas fuera de texto)
- Bajo las premisas anteriores debe concluir el despacho, que el recurso de reposición tiene como objetivo controvertir la decisión, pero no es nueva oportunidad para presentar lo que se dejó de aportar en el término legal. Por estas razones, no es procedente aceptar en este momento que se responda el requerimiento de información y documentación complementaria.
- A partir de la fecha de comunicación del oficio de requerimiento informativo, (17 de abril de 2018), el peticionario contaba con el término de un mes para allegar lo requerido. Para garantizar el debido proceso, fue debidamente enterado de la información y documentación complementaria que debía allegar. El usuario solicitó prórroga para aportar lo requerido y se le concedió hasta el 18 de junio de 2018. Posteriormente el 26 de junio, cuando ya se había vencido el plazo legal, aporta información y documentación PARCIAL, porque no entregó la totalidad de lo requerido. Frente a todo ello, la consecuencia lógica, natural, legal e imperativa es el desistimiento en los términos que se decretó. Así lo establece el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por la ley 1755 de 2015 según el cual, en virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario para que la complete en el término máximo de un (1) mes. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Resolución No **1761** de **27 DIC 2018** por medio de la cual se desata impugnación presentada por la COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRAUPAR LTDA con identificación tributaria N° 892301062-5 en contra de la Resolución No 1181 de fecha 01 de octubre de 2018.

----- 5

- En cumplimiento de la norma supra-dicha, la decisión que debe adoptar Corpocesar es la de negar el recurso y confirmar el desistimiento que fue decretado. El accionar que debe seguir el usuario, es presentar nuevamente la solicitud cumpliendo la totalidad de las exigencias legales.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone "ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque" En el caso sub - Exámine se procederá a confirmar lo decidido.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No.1181 de 01 de octubre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la COOPERATIVA UPAR DE TRANSPORTADORES LTDA-COOTRAUPAR LTDA con identificación tributaria No 892301062-5 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Valledupar a los **27 DIC 2018**

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


JULIO RAFAEL SUAREZ LUNA
DIRECTOR GENERAL

Revisó: Julio Alberto Olivella Fernández- Profesional Especializado Coordinador GIT para la Gestión Jurídico- Ambiental
Proyectó: Miladys Salazar Dávila – Abogada Contratista
Expediente No CGJ-A 180-2017